

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

A.N.F.P.

Santiago, 10 de Agosto de 2020

VISTOS:

1. La denuncia formulada por la Unidad de Control Financiero en contra del Club **Deportes Recoleta**, por no haber presentado la información trimestral del primer semestre de 2020, consistente en capital de funcionamiento, certificado de obligaciones laborales y previsionales y declaración de responsabilidad; estimando con ello que se habría cometido una infracción al numeral 3.2.1 del artículo 71 del Reglamento de la ANFP. Dicha supuesta irregularidad ha sido puesta en conocimiento de este Tribunal por la Unidad de Control Financiero en uso de las facultades y atribuciones que reglamentariamente le son propias.
2. Lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, específicamente en su artículo 71, numeral 3.2.3, en lo que a las sanciones por la no presentación de información anual se refiere, a saber:

“3.2.3.- Sanciones: En el caso de los clubes de Segunda División, en cambio, serán sancionados con multa de 50 Unidades de Fomento, la que deberá pagarse dentro de los primeros 15 días del mes siguiente a su aplicación. En caso que no pagaren la multa respectiva dentro del referido plazo, serán sancionados por una vez en cada caso, con la pérdida de un punto en el campeonato nacional oficial de la categoría que se encuentren disputando o que obtuvieren en el futuro en dicho campeonato si no alcanzaren los puntos que hubieren obtenido hasta esa fecha.”.
3. La comparecencia del club denunciado que, en lo medular reconoció la falta y explicó estar en vías de emitir los documentos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Unidad de Control Financiero en cumplimiento de los deberes que le impone la orgánica reglamentaria de la ANFP, ha solicitado a este Órgano Jurisdiccional la aplicación de la normativa vigente al club denunciado, con el fundamento de los antecedentes acompañados al mismo requerimiento.

SEGUNDO: Que la competencia de este Tribunal para conocer y juzgar el tema sub-lite emana del texto vigente del Reglamento de la ANFP, en virtud del cual dicha Unidad de Control Financiero es titular de la acción frente al Tribunal de Disciplina.

TERCERO: Que de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento ya referido, la Unidad mencionada tiene la facultad de requerir y revisar información financiera de los clubes, con periodicidad anual, trimestral y mensual, según sea el caso. Es así que puede revisar el pago de remuneraciones y documentos de respaldo asociados a ello.

CUARTO: Lo dispuesto por el artículo 71, numeral 3.1 del Reglamento de la ANFP que establecen, entre las obligaciones de los clubes, la de remitir anualmente la información financiera ahí contemplada.

QUINTO: Que la normativa reglamentaria de la ANFP citada, especialmente el artículo 71, numeral 3.2.2, establece el plazo de 30 días corridos siguientes a la fecha de cierre de los trimestres para la entrega de la información trimestral.

SEXTO: Que el Club denunciado no acreditó la entrega de la información referida en la denuncia, lo que tampoco ha completado a esta fecha.

NOVENO: Que el club denunciado no ha sido sancionado en el transcurso de la presente temporada 2020, por estos hechos.

SE RESUELVE:

Con el mérito de lo razonado y disposiciones señaladas:

Aplicar al club **Deportes Recoleta** una multa de 50 Unidades de Fomento, la que deberá pagarse dentro de los primeros 15 días del mes de Septiembre de 2020; o a contar de la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina señores Exequiel Segall, Santiago Hurtado, Simón Marín, Carlos Espinoza, Alejandro Musa, Carlos Labbé y Jorge Isbej.

Notifíquese.